

#### CAPITULO IV.

##### § I.

Todo está dicho, ménos por nosotros que por nuestros eminentes adversarios, sobre las pretendidas leyes cuya existencia anuncian los decretos de 29 de Marzo y cuya ejecución señalan para determinado día. Esas leyes, lo afirmamos á nuestra vez, no existen ya, y ningun decreto les podria dar vida.

¿Qué sucederia, sin embargo, si el gobierno las quisiese aplicar? ¿Entre él y las congregaciones quién seria el juez? Nos atrevemos á decir que no habria, llegado el caso, más que un juez competente: el juez ordinario.

Esto es que demuestra el dictámen de M. de Vatimesnil, con tal evidencia que nos limitamos á reproducirlo aquí sin añadirle una sola palabra.

##### § II.

*En el caso de que existieran leyes que prohibiesen la vida en comun de las personas ligadas por una regla religiosa, la autoridad no tendria derecho de proceder á la disolucion por la vía administrativa.*

“El ministerio ha dejado entender, por el órgano del señor canciller, que procedia, por la *vía administrativa* á la ejecución de lo que él llama las leyes del reino.

Los infrascritos confiesan que esta declaracion los ha llenado de asombro.

“El ministerio expresa la opinion de que las leyes de que hemos hablado en el párrafo precedente están en vigor. Esta opinion es contraria á la nuestra, pero comprendemos que el ministe-

no obrase en el sentido de la que declara que es la suya. Piensa que las leyes existen, y que hay pues que proceder á la ejecucion de ellas; sea, ¿pero cómo y por qué vía? Hé aquí lo que hay que examinar. El señor guardasellos parece adherirse al sistema de las personas que terminan el asunto, diciendo que se empleará la accion de la alta policia administrativa. Nos atrevemos á decir que esta solucion no ha sido suficientemente meditada en el consejo de la corona, que cuando lo sea más atentamente será difícil que se insista en ella, y que en todo caso, si se insiste en ella se incurrirá en una gran responsabilidad.

“Una de las bases de nuestro derecho público interior es la separacion establecida entre el poder administrativo y el poder judicial. La línea divisoria entre esas dos autoridades fué trazada por la asamblea constituyente en estos términos:

“Las funciones judiciales son distintas y estarán siempre separadas de las funciones administrativas.”

“El art. 13 del tít. II de la ley de 24 de Agosto de 1790, que contiene estas disposiciones, añade:

“Los jueces no podrán, so pena de prevaricacion, turbar de qualquiera manera que sea las operaciones de los cuerpos administrativos, ni

citar ante ellos por razon de sus funciones á los administradores.”

Hay evidentemente de parte de los administradores reciprocidad de deberes; no pueden arrogarse el conocimiento de asuntos judiciales como los tribunales no pueden usurpar los de la materia administrativa. El derecho á la independencia es el mismo por ambas partes. Así, el Código penal que marca penas contra los magistrados del orden judicial cuando *extralimitan sus poderes y se mezclan en las materias correspondientes á las autoridades administrativas* (1) la señala tambien contra los administradores cuando *intiman órdenes y prohibiciones de cualquiera clase á las cortes y tribunales* y cuando *se ingieren en el conocimiento de derechos e intereses privados de resorte de los tribunales.* (2)

“Son demasiado claras estas verdades generales para que necesiten más amplio desarrollo.

“Todo se reduce, pues, á saber si la materia en que nos ocupamos aquí es administrativa ó judicial.

[1] Art. 127, núm. 2.

[2] Arts. 130 y 131.

“En concepto nuestro es evidente que en la hipótesis de que las leyes que se invocan contra las congregaciones existieran realmente, su aplicación tendría un carácter esencialmente judicial.

“Esto es lo que resulta desde luego de la naturaleza misma de las cosas y además del objeto y del tenor de esas leyes.

“Hablemos desde luego de la naturaleza misma de las cosas.

“En efecto, ¿qué se quiere? Disolver ciertas congregaciones bajo el pretexto de que no están reconocidas. ¿Y qué es disolver una congregación? Es obligar á las personas que la componen á salir de su domicilio comun é impedirles reunirse ulteriormente; es, pues, ejercer una coacción sobre esas personas y tomar una medida contraria á su libertad individual, porque la libertad individual no consiste solo en no ser preso de una manera arbitraria; consiste tambien en poder hacer lo que se quiera, en residir donde se quiera y en vivir con quienes se quiera. Sin duda que la ley puede restringir en ciertos casos la libertad individual; pero cuando lo hace, su aplicación pertenece naturalmente á los tribunales. Es necesario para una libertad tan preciosa la doble garantía de la inamovilidad de los jueces y de la publicidad de la discusión judicial.

No hay, pues, ejemplo en nuestra legislación de que el derecho de tomar una medida restrictiva de la libertad individual se haya confiado al poder administrativo. Si las cuestiones de propiedad están exclusivamente sometidas á los tribunales, ¿cómo no lo habían de estar con mayor razón las cuestiones relativas á la libertad individual? Sin duda cuando los tribunales han sentenciado sobre alguna cuestión que se relaciona con la libertad individual, la ejecución de sus fallos puede ser en todo ó en parte confiada á la autoridad administrativa; pero antes de que esta autoridad pueda ejecutar es necesario que el proceso haya sido fallado; este es el principio que protege uno de nuestros derechos más queridos y más íntimos. Para que la autoridad administrativa pueda ejercer en materia de libertad individual, sería preciso que una disposición expresa de la ley le hubiese conferido la facultad; porque eso sería una excepción de las reglas fundamentales á la sombra de las cuales vivimos y las excepciones no se presentarán jamás.

“Así, pues, para que la administración tenga la facultad de disolver una congregación, como medida de policía y sin previa decisión judicial, sería necesario que el legislador hubiese dicho: Cuando un ministro ó un prefecto crea que los

individuos que viven en comun constituyen una asociacion formada *bajo el pretexto de religion* (como dice el art. 4.º del decreto del año XII), enviará á la casa habitada por esos individuos un oficial de policia y gendarmes y les hará expulsar violentamente de su domicilio. Felizmente nuestros códigos no están manchados con una disposicion tan escandalosa; no existe en ninguna parte ni aun en las leyes que se invocan tan pomposamente calificándolas por excelencia de *las leyes del reino*.

Muy lejos de esto, el objeto y temor de esas leyes resisten, como lo hemos dicho, á la idea de que su ejecucion pudiese tener lugar por via de alta policia administrativa y sin juicio previo.

“Los oradores que han hablado en el sentido de la disolucion de las congregaciones, se han apoyado en los artículos 291 y siguientes del código penal y en la ley de 1834. Les convenia asi en su sistema porque esos textos dividiendo, como lo hemos probado, las asociaciones en licitas ó ilícitas, si las congregaciones no reconocidas no estaban en la clase de asociaciones ilícitas estaria necesariamente en la de las asociaciones licitas. Así llegamos á este dilema: ó la vida en comun de los miembros de las congregaciones no reconocidas constituye el delito prescrito por el código penal y la ley de 1834, ó esta vida en comun

es un acto permitido y que ninguna ley pudiera atacar. Los adversarios de las congregaciones han sido pues consecuentes cuando han invocado estos textos, y no podian renunciar á ella sin destruir completamente su sistema. Si no hay delito, la disolucion es una medida ilegal, ningun medio término es admisible.

“Esto supuesto, si los jesuitas los benedictinos ó las religiosas carmelitas, (porque no hay ninguna distincion entre las congregaciones de hombres y de mugeres) no pueden habitar la misma casa sin que el hecho de esta habitacion en comun constituya el delito previsto por la ley sobre las asociaciones, la materia es exclusivamente judicial: solo á los tribunales corresponde resolver sobre la existencia ó no existencia de ese delito.

“Esta cuestion sobre existencia ó no existencia del delito se divide necesariamente en tres partes: ¿consta el hecho que se imputa á los inculpados? ¿ese hecho se comprende en los términos de las leyes que se invocan contra ellos? ¿esas leyes existen ó están abrogadas total ó parcialmente? Ninguna de esas divisiones de la cuestion podria ser ni sustraída de los tribunales, ni prejuzgada por el poder administrativo. Así es que una administracion no puede decir: Por pro-

videncia provisional disolveré la asociacion, salva para despues, si hay lugar, la accion del ministerio público ante la justicia correccional. Esto seria una intervencion de poderes y una confusion de principios que traspasaria todos los límites. La disolucion no puede preceder al juicio del delito; no podria ser más que la consecuencia de ese juicio que hubiera declarado culpables á los inclusos. De otro modo podria suceder que despues que la administracion hubiese disuelto la asociacion como infractora de la ley sobre asociaciones, la justicia decidiera que esta pretendida infraccion no existia. Y habria, pues, confusion y anarquía.

“Y siempre ha sido por la via judicial como se ha procedido en la ejecucion de la ley sobre asociaciones. Los monumentos que existen á este respecto son numerosos y muy conocidos. Seria superfluo citarlos. Nos limitaremos á indicar dos muy recientes: el uno concerniente á una asociacion *comunista* que dió lugar á una resolucion del tribunal de casacion de 4 de Setiembre de 1841 (Daloz 1841, 1.<sup>a</sup> parte, pág. 437) y la otra una reunion religiosa de protestantes en la municipalidad de Semeville, que dió lugar á una resolucion del tribunal de casacion de 22 de Abril de 1843 (Daloz, 1843, 1.<sup>a</sup> parte, pág. 377).

“Si hablamos de esta última decision, no es porque no nos adhiramos á ella. Participamos por el contrario de la opinion de M. Odilon Barrot, que habia sostenido en esta causa los principios de libertad religiosa, que habriamos tenido grande satisfaccion en ver reproducida en la discusion relativa á las congregaciones, en que tienen más fuerza aún, puesto que el texto del artículo 291 es decisivo en favor de esas congregaciones.

“No hemos citado los dos decretos antes mencionados más que para probar que hasta aquí se ha seguido constantemente la via judicial en materia de asociacion, sea política, sea religiosa. Nunca el poder se ha creído autorizado para disolver una asociacion proveniente del delito previsto por el artículo 291 de la ley de 1834, antes que los tribunales hubiesen reconocido la existencia del delito y pronunciado las penas que el legislador les ha decretado.

“No comprendemos pues, por qué anomalía se podria, relativamente á las congregaciones, decretar esta via para arrojarse arbitrariamente en las de la alta policia administrativa.

“¿Se dudaria de la independendencia de los tribunales? ¿Se temeria el no poder hacerlos adoptar esa interpretacion extraña que consiste en

decir que es necesario contar los miembros de la asociacion domiciliada en la casa, mientras que el código penal declare expresamente que no deben ser contada? Que se proponga á las cámaras una ley especial contra las congregaciones; que en esta ley se despliegue contra los religiosos inofensivos más severidad que contra las asociaciones políticas más temibles; que se confie aun exclusivamente la aplicacion á la autoridad administrativa, sea, si el legislador así lo ordena, será preciso inclinar la cabeza; pero hasta aquí es imposible que la alta policia despoje á los tribunales de un derecho que les pertenece.

“Desde que un hecho califica como delito por la ley, la materia es exclusivamente judicial, á menos que una disposicion legislativa expresa no haya atribuido la represion de ese delito á la autoridad administrativa (lo que tienen lugar en materia de superintendencia de caminos) á menos que no haya una cuestion prejudicial del resorte de la administracion. Eso es lo que resulta del artículo 2.º de la ordenanza de 1.º de Junio de 1828 sobre competencias, que está concedida en estos términos:

“No podrá ser evitado el conflicto en materia de policia correccional, sino en los casos siguientes:

1.º Cuando la represion del delito compete por una disposicion legislativa á la autoridad administrativa.

“2.º Cuando la sentencia que haya de pronunciarse por el tribunal, dependa de una cuestion previa cuyo conocimiento corresponde á la autoridad administrativa, en virtud de una disposicion legislativa.

‘En este caso la competencia no podrá versar más que sobre la cuestion previa.’

“Ninguna de estas dos excepciones puede aplicarse al delito de asociacion ilícita. Es evidente desde luego que en esta materia no podría haber cuestion prejudicial; [1] y que la represion del delito léjos de corresponder á la autoridad administrativa, pertenece á la justicia ordinaria, segun el art. 4.º de la ley de 10 de Abril de 1834, concebida en estos términos: “De las infracciones de la presente ley y del art. 291 del código penal, conocerán los tribunales ordinarios. La incompetencia del poder administrativo, es pues, absoluta, en tanto que no se haya declarado la exis-

(1) A menos que la cuestion prejudicial no descansara en los términos de una autorizacion administrativa, concedida á una asociacion; hipótesis necesariamente extraña á las congregaciones no reconocidas.

tencia del delito por la justicia correccional, y la disolucion de una asociacion como medida gubernativa, faltando todo juicio previo, seria una medida arbitraria, una usurpacion del poder administrativo, de la potestad judicial y un atentado contra la libertad individual.

“La administracion dirá: no quiero servirme de la ley sobre las asociaciones, aunque sostengo que tal ley es aplicable á las congregaciones no reconocidas; la dejo aparte y me atengo al decreto del año XII, y en virtud de tal decreto procedo por la vía gubernativa.

“A tal razonamiento contestaremos con dos respuestas igualmente decisivas.

“Semejante eclecticismo en materia legislativa, violaria todos los principios y seria intolerable. El poder no puede escoger á su arbitrio en el *Boletín de las leyes* las disposiciones que le parezcan más favorables. Está obligado á observar la legislacion tal como es. No es lo que era en tal epoca, sino lo que es actualmente, lo que debe servir de regla. Las leyes posteriores abrogan ó modifican las leyes anteriores; no se puede aplicar hoy el decreto del año XII, como se habria podido aplicar al dia siguiente de su promulgacion. Es necesario tener en cuenta la influencia que la ley sobre las asociaciones ha ejercido

sobre ese decreto. En nuestro sentir esa influencia ha sido destructora y el decreto del año XII ha quedado enteramente aniquilado. Mas supongamos por un momento que no se acepte nuestra opinion sobre este punto, será preciso reconocer, por lo ménos, que si el Código penal y la ley de 1834 no han abrogado por completo el decreto del año XII, lo han modificado considerablemente. Así, por ejemplo, el decreto del año XII comprendia á todas las congregaciones no reconocidas, cualquiera que fuese el número de sus miembros. Pero el Código penal y la ley de 1834 no declaran ilícitas más que las asociaciones compuestas de veinte personas. El decreto del año XII, ha sido, pues, necesariamente modificado en este punto, y una congregacion de diez y nueve personas no puede ser disuelta. Vamos más adelante y sostemos que no puede serlo, sea el que fuere el número de sus miembros, porque el art. 291 prohíbe contar los individuos domiciliados en las casas. Pero aun cuando nos equivocásemos en este punto y aunque fuera necesario admitir la explicacion de M. Thiers, siempre estaria fuera de duda, que la congregacion quedaria exenta de todo ataque, si no se componia de más de veinte personas. Hé aquí, pues, una modificacion que el decreto del año XII ha-

habría sufrido, aun según la doctrina de los antagonistas de las congregaciones. Habría también sufrido una segunda modificación, que tiene una conexión más directa con la cuestión que examinamos ahora: el código penal y la ley sobre las asociaciones han conferido á los tribunales correccionales el conocimiento de los hechos de asociación ilícita ó que se considere como tal. La represión de esos hechos no puede, pues, bajo ningún respecto pertenecer á la vía gubernativa. Ese es el estado de la legislación, y aunque se supusiese que el decreto del año XII autorizaba la disolución como medida administrativa, ese poder extraordinario se habría desvanecido.

“Y por otra parte, (esta es nuestra segunda respuesta) es falso que el decreto del año XII, hubiese autorizado la disolución como medida gubernativa. El art. 1.º de ese decreto ordenaba á la verdad, *que todas las congregaciones ó asociaciones formadas so pretexto de religión y no autorizadas, fuesen disueltas.* ¿Y de qué manera debía verificarse la disolución? Ese artículo no lo dice, y ese silencio habría sido suficiente para excluir el procedimiento gubernativo, puesto que, como lo hemos dicho poco ántes, la libertad individual está, naturalmente y conforme al derecho común, al abrigo de la acción coercitiva

de la administración. Pero aun hay más, el artículo suponía el caso en que los miembros de una asociación no reconocida rehusasen disolverse, y en tal caso mandaba á los *procuradores generales* y á los *procuradores imperiales* perseguirlos *aun por vía extraordinaria*, etc. No pudiendo el ministerio público seguir sus procedimientos más que ante los tribunales, es evidente que el decreto reconocía que la materia era judicial. No hablamos del artículo que desterraba á sus diócesis respectivas á los miembros de las congregaciones, puesto que todo el mundo sabe que ese decreto no existe ya.

“Por otra parte, el decreto no mandaba que esa disposición se ejecutara por la vía administrativa, y por el contrario parecía que se le había querido dar una sanción judicial, puesto que el art. 6.º relativo á los procedimientos seguidos por los procuradores é imperiales, se aplicaba sin distinción á todas las contravenciones que pudieran cometerse del decreto, *directa ó indirectamente.*

‘Bajo cualquier punto de vista que se considere la cuestión, se llega, en definitiva, al siguiente resultado: